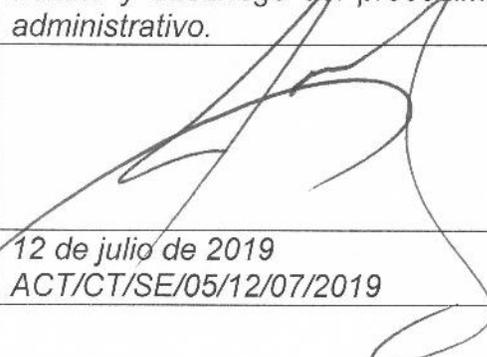


## Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 772/2017/3ª-III.</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	12 de julio de 2019 ACT/CT/SE/05/12/07/2019

ACTORA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDAD DEMANDADA:

**DIRECTOR JURÍDICO Y REPRESENTANTE LEGAL  
DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

MAGISTRADO:

**LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

**LIC. ANTONIO DORANTES MONTOYA.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,  
A VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio número SEDEMA/DJ-681/2017, emitido por el Director General Jurídico y Representante Legal de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, mediante el cual se confirmó la contenida en el diverso oficio número SEDEMA/DGCCEA/EPPEV/PVVO-134/2017, que resolvió el procedimiento DGCCEA/PVVO/PAR-003/2017, mediante el cual se le impuso una multa de 5,000 Unidades de Medida y Actualización a la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en su carácter de titular del centro de verificación vehicular C-XL 14.

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1.1** Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en fecha

quince de noviembre del año dos mil diecisiete, la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

promovió juicio contencioso administrativo en contra del oficio número SEDEMA/DJ-681/2017 de fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecisiete, emitido por el Director General Jurídico y Representante Legal de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, el cual contiene la resolución recaída en el recurso de revisión número DJ/RR-005/PVVO/2017, mediante el que se confirmó la resolución de fecha doce de junio del año dos mil diecisiete, contenida en el diverso oficio número SEDEMA/DGCCEA/EPPEV/PVVO-134/2017, a través del cual se determinó imponer a la hoy actora una multa consistente en 5,000 UMA's (Unidades de Medida y Actualización) por presuntas violaciones a la Ley Estatal de Protección Ambiental para el Estado de Veracruz.

**1.2** Con el escrito inicial de demanda la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, mediante auto de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete radicó el expediente número 772/2017/IV de su índice, en el cual ordenó emplazar a juicio a la autoridad respectiva; siendo preciso señalar que mediante Decreto número 343 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, publicado en el número extraordinario 392 de la Gaceta Oficial del Estado el día dos de octubre de ese año, se estableció la extinción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, así como la creación del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, pasando el conocimiento del juicio que se resuelve a competencia de este Tribunal y particularmente de esta Tercera Sala, la cual reasignó la nomenclatura del expediente a estudio para quedar bajo el número 772/2017/3<sup>a</sup>-III.

**1.3** Una vez regularizado el procedimiento y establecida la jurisdicción y competencia a favor de esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa para el conocimiento y



substantiación del juicio 772/2017/3<sup>a</sup>-III, mediante auto de fecha catorce de junio del presente año, se tuvo por admitida la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada, con la cual se ordenó dar vista a la parte actora para que en caso de estimarlo pertinente realizara la correspondiente ampliación de demanda, lo cual realizó mediante escrito de fecha veintiséis de junio de este año, misma que fue contestada en tiempo y forma por la citada autoridad.

**1.4** Seguida la secuela procesal del asunto que nos ocupa, el día siete de noviembre del presente año, se celebró la audiencia de ley prevista en el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en la que se procedió a desahogar y recibir las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, donde además se escucharon los alegatos formulados por las mismas y una vez concluido lo anterior, se turnaron los autos del presente juicio a resolver.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, 8, fracción III, 23, 24, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

## **4. PROCEDENCIA**

El asunto que por medio del presente fallo se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 280 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse interpuesto el mismo en contra de una resolución mediante la cual se le impuso una multa a la parte actora por presuntas infracciones a la Ley Estatal de Protección Ambiental.

### **3.1 Legitimación.**

La legitimación de la ciudadana **Eliminado: datos personales.**  
**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** para promover el juicio que en esta instancia se resuelve, se encuentra debidamente acreditada en términos a lo establecido en el artículo 282 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que la multa confirmada mediante el acto impugnado en la presente instancia, fue dirigido a su persona, por lo que se estima que a la misma le asiste el interés legítimo para pretender que se declare la nulidad del mismo.

### **3.2 Oportunidad**

Sobre la oportunidad en la presentación de la demanda, se considera preciso señalar que si bien es cierto el acto impugnado se hizo consistir en una resolución que confirmó la diversa mediante la cual se impuso una multa a la parte actora por presuntas violaciones a una norma local que implicaría en esencia que el trámite del presente juicio se llevara a cabo en la vía sumaria, por lo que la demanda debía presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surtiera sus efectos la notificación respectiva; no menos cierto es que en la resolución impugnada consistente en la contenida en el oficio número SEDEMA/DJ-681/2017, la autoridad demandada fue omisa en indicarle a la promovente los plazos y vía para impugnarla, por lo que en aras de una tutela judicial efectiva de los justiciables, se estima que el plazo para la interposición del juicio respectivo debe ser el de quince días hábiles que señala el primer párrafo del artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Se estima lo anterior en virtud de que al considerarlo de forma diversa, se estaría imponiendo una carga excesiva a la promovente al obligarla a ser versada sobre los términos y plazos para impugnar



resoluciones como la ahora combatida, lo cual haría nugatorio su derecho al acceso a una justicia pronta, completa e imparcial, contraviniéndose con ello lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que se estime por parte de esta Sala Unitaria, que la demanda fue interpuesta en tiempo y forma, toda vez que como se ha referido era obligación de la demandada indicarle a la promovente los plazos respectivos para impugnar la resolución por ella emitida.

### **3.3 Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento.**

En términos de lo dispuesto en el artículo 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento debe realizarse de manera oficiosa por parte de esta Tercera Sala, en virtud de ser cuestiones de orden público, independientemente que no sean invocadas por las partes, por lo que previo a un análisis exhaustivo a las constancias que integran el juicio contencioso que mediante el presente fallo se resuelve, se advierte que respecto al concepto de impugnación en el cual la actora consideró incompetente a la autoridad que emitió el oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-1577/2017 de fecha dieciocho de abril del año dos mil diecisiete, a través del que se inició el Procedimiento Administrativo de Revocación de Concesión número DGCCEA/PVVO/PAR-003/2017; al respecto, es de señalarse que de las constancias que obran en autos, no se advierte que corra agregado el oficio de referencia.

Derivado de lo anterior, y al estimarse que un requisito esencial de procedencia, para que este Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse respecto de la validez o ilegalidad de los actos que las partes impugnan, es necesario tener por acreditada la existencia de los mismos, lo cual en la especie no acontece respecto del oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-1577/2017, de fecha dieciocho de abril del año dos mil diecisiete, señalado por la actora en primer concepto de impugnación de su demanda inicial, ya que como se indicó en el párrafo que antecede, no corre agregada constancia

alguna que corrobore su existencia, de ahí que respecto del citado oficio opere la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 290 fracción II del código en cita, se decreta el sobreseimiento del presente juicio respecto del oficio en cita.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1 Planteamiento del caso.**

La parte actora señaló como concepto de impugnación que la resolución contenida en el oficio número SEDEMA/DJ-681/2017 de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete era ilegal, toda vez que la misma derivaba de un procedimiento diverso que fuera impugnado mediante un juicio de nulidad aún en trámite diverso al que en el presente fallo se resuelve, por lo que consideró existía una duplicidad indebida.

Por otra parte, señaló que la Dirección General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, no tenía facultades para realizar la revisión al centro de verificación vehicular C-XL 14 de la cual derivaron las observaciones que fueron objeto del inicio del procedimiento de revocación de concesión que se resolviera mediante la resolución combatida en la presente instancia.

Asimismo, la actora consideró que la resolución recaída al recurso de revisión que le fuera notificado mediante el oficio número SEDEMA/DJ-681/2017, fue ilegal toda vez que estimó que la autoridad demandada cambió el fundamento de la ley que previa la infracción cometida y que derivara en la multa de 5,000 UMA's Unidades de Medida y Actualización impuesta en su contra, multa que además consideró excesiva y carente de fundamentación así como de motivación al no señalarse las consideraciones que llevaron a la demandada a imponerle la sanción máxima aplicable, ya que no se tomaron en cuenta sus circunstancias particulares al momento de

individualizarla, pasando por alto que no se acreditó que su conducta encuadrara en las hipótesis normativas invocadas por la demandada.

Respecto de las manifestaciones realizadas en vía de ampliación de demanda, se estima que la actora realizó reiteraciones a lo referido en su escrito inicial, por lo que a juicio de esta Sala Unitaria se considera que las mismas no encuadran en alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 298 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí que el estudio de la controversia planteada versará respecto de los puntos controvertidos que deriven de la demanda inicial y su contestación.

Por otra parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución combatida por la actora, señalando que su competencia, así como la correspondiente a la de la autoridad de la cual deriva, se encuentran previstas en el Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente para el Estado de Veracruz, además de estimar que la responsabilidad de la parte actora en la infracción a las disposiciones normativas aplicables en materia ambiental, fueron debidamente acreditadas durante el procedimiento respectivo y en consecuencia la determinación de sancionarla se encontraba apegada a Derecho.

#### **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

**4.2.1** Determinar si la resolución contenida en el oficio SEDEMA/DJ-681/2017, deriva de un procedimiento que fuera impugnado mediante diverso juicio de nulidad.

**4.2.2** Determinar si la Dirección General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, tenía facultades legales para realizar la revisión al centro de verificación vehicular de cuya concesión es titular la actora.

**4.2.3** Determinar si en la resolución recaída al recurso de revisión contenida en el oficio número SEDEMA/DJ-681/2017, la

autoridad demandada varió el fundamento legal de la diversa en la que se impuso una sanción a la parte actora por 5,000 UMA's.

**4.2.4** Determinar si la resolución impugnada careció de la debida fundamentación y motivación al imponerle a la actora una sanción relativa a una conducta que no encuadraba en la hipótesis normativa por la que se le sancionó, así como una multa excesiva carente de la debida individualización acorde a sus circunstancias personales.

### **4.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver.**

A fin de indicar el método que se utilizará para resolver los problemas jurídicos derivados de los conceptos de impugnación formulados por la parte actora y de las defensas realizadas por la autoridad demandada, se estima preciso señalar en primer término que el artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que los órganos jurisdiccionales lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad; entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna de ellas.

En ese sentido, esta Tercera Sala procederá a analizar los conceptos de impugnación esgrimidos por la actora y defensas hechas valer por la demandada, en el orden y forma como fueran resumidos en el apartado denominado problemas jurídicos a resolver, máxime que no existe disposición legal alguna en el código de la materia que establezca una formalidad sobre el particular, estimando que sirve de ilustración a la presente consideración la tesis que lleva por rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”**

#### **4.4 Estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora.**

##### **4.4.1 La resolución contenida en el oficio SEDEMA/DJ-681/2017, no deriva de un procedimiento que fuera impugnado mediante diverso juicio de nulidad.**

La ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** refirió como concepto de impugnación que la resolución contenida en el oficio SEDEMA/DJ-681/2017, mediante la cual se resolviera el recurso de revisión relativo al procedimiento de revocación de concesión número DGCCEA/PVVO/PAR-003/2017, resultaba ilegal al derivar del diverso procedimiento DGCCEA/PVVO/PAR-001/2017, cuya resolución había sido controvertida mediante juicio contencioso administrativo, por lo que a su parecer existían dos procedimientos de revocación de concesión en su contra, lo cual resultaba indebido por parte de la autoridad demandada en flagrante violación a su garantía de legalidad.

Al respecto es de señalarse que dicho concepto de impugnación resulta inoperante, al partir el mismo de una premisa incorrecta, lo anterior en virtud que ciertamente a la parte actora se le siguió el procedimiento administrativo DGCCEA/PVVO/PAR-001/2017, mismo que inició por la denuncia de la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en virtud de que se habían asentado datos equivocados en el certificado holográfico estatal gasolina número 047177, expedido por el centro de verificación vehicular número C-XL14, de cuya concesión es titular la actora; tal y como se advierte del informe rendido en el oficio SEDEMA/DGCCEA/EPPEV/PVVO-397/2017, de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, firmado por el

Ingeniero Arturo Mejía García, Ejecutivo de Proyectos y Programas Especiales de Vinculación de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado<sup>1</sup>, así como de los antecedentes señalados en la resolución recaída en el expediente DGCCEA/PVVO/PAR-003/2017<sup>2</sup>.

Ahora bien, del informe y resolución señalados en el párrafo que antecede, se puede apreciar que en los mismos se indicó que además de haberse asentado datos incorrectos en el holograma de verificación expedido a la denunciante **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** al vehículo propiedad de aquella se le realizó una prueba que no era la acorde a las características de dicha unidad automotriz, toda vez que se le realizó una prueba estática cuando debió realizarse la prueba dinámica, lo cual contravenía lo dispuesto en el artículo 146 bis, fracciones IV y IX, de la Ley Estatal de Protección Ambiental, irregularidad que llevó a la autoridad que resolvió el procedimiento respectivo a ordenar una revisión de los reportes quincenales inmediatos anteriores entregados por la actora entregó a la autoridad ambiental demandada, con la finalidad de verificar el cumplimiento a las disposiciones contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas y ley de la materia aplicables.

De lo anterior se puede advertir contrario a lo estimado por la accionante que el procedimiento administrativo número DGCCEA/PVVO/PAR-001/2017, fue el procedimiento previo en el cual se ordenó el inicio del diverso de revocación de concesión DGCCEA/PVVO/PAR-001/2017, cuya naturaleza es distinta al mencionado en primer término, ya que en este se detectan las posibles irregularidades llevadas a cabo por un concesionario de centro de verificación vehicular y en su caso se ordena llevar a cabo la investigación respectiva; mientras que en el segundo se substancia el procedimiento relativo a la *revocación* de la concesión una vez realizada la investigación correspondiente y se impone la

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 94-98 de autos.

<sup>2</sup> Visible a fojas 161-172 de autos.

sanción que en derecho proceda, la cual como el propio procedimiento se denominad, puede concluir en la revocación de la concesión.

En ese sentido, tal y como se ha señalado se estima incorrecto lo considerado por la actora relativo a que se le iniciaron dos procedimientos de revocación de concesión, cuando lo cierto es que solo fue uno en el cual se analizó la posibilidad de revocarle la concesión del centro de verificación vehicular CLX-14 de la cual es titular, de ahí que esta Sala considere que la parte actora partió de una premisa equivocada para construir el concepto de impugnación a estudio, trayendo como consecuencia la inoperancia del mismo, considerando que sirve de apoyo a lo aquí expuesto la tesis que lleva por rubro : **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.”**<sup>3</sup>

**4.4.2 La Dirección General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, tenía facultades legales para realizar la revisión al centro de verificación vehicular de cuya concesión es titular la parte actora.**

La ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** consideró que la Dirección General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, carecía de facultades legales para realizar una revisión al centro de verificación vehicular de cuya concesión es titular, concepto de impugnación que a juicio de quien el presente asunto resuelve, resulta infundado, ya que la competencia de la citada autoridad se surte en virtud a lo establecido en el artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz, el cual señala que entre las facultades de la Dirección

<sup>3</sup> [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012; Tomo 3; Pág. 1326. 2a./J. 108/2012 (10a.).

General de Control de la Contaminación y Evaluación ambiental se encuentran las siguientes:

*“Artículo 19...*

*...*

*XXXVII. Coordinar, operar y ejecutar, el Programa de Verificación Vehicular en el Estado, así como emitir los lineamientos criterios y disposiciones que deberán cumplir los particulares y los concesionarios de centros de verificación y verificentros de manera obligatoria;*

*...*

*XXXIX. Realizar visitas domiciliarias, de inspección técnicas y administrativas así como requerir la información y documentación que considere necesaria, para cerciorarse del cumplimiento de las condicionantes, obligaciones, prácticas y condiciones en que se presta el servicio de verificación vehicular y en general constatar el cumplimiento de la normatividad aplicable para los centros de verificación y verificentros autorizados en el estado; emitiendo para tales efectos un dictamen del resultado de las visitas o requerimientos de información notificándolo de manera inmediata al Secretario;*

*...*

*XLII. Iniciar los procedimientos administrativos que resulten necesarios para el correcto desempeño de las atribuciones conferidas en el presente artículo;*”

Ahora bien, del numeral antes transcrito se desprende que al ser la citada autoridad la encargada de coordinar, operar y ejecutar el programa de verificación ambiental, así como para realizar las visitas e inspecciones necesarias a fin de cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios que prestan el servicio de verificación vehicular, e iniciar los procedimientos administrativos respectivos para cumplir con sus atribuciones; la misma no tenía impedimento legal alguno para verificar el posible incumplimiento a la normatividad aplicable por parte de la hoy actora, toda vez que sus obligaciones legales son entre otras, precisamente cerciorarse que los centros de verificación cumplan con las disposiciones legales en la materia, razón por la cual se considera infundado el concepto de impugnación hecho valer en tal sentido.

**4.4.3 En la resolución recaída al recurso de revisión contenida en el oficio número SEDEMA/DJ-681/2017, la autoridad demandada no varió el fundamento legal de la que derivó la sanción impuesta a la actora consistente en una multa de 5,000 UMA'S (Unidades de Medida y Actualización).**

Se señaló como concepto de impugnación por parte de la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, que en la resolución recaída al recurso de revisión impugnada mediante el presente juicio, la autoridad demandada varió el fundamento legal por el cual se le sancionó en la diversa resolución de la que derivó el citado recurso, ya que consideró que mientras en la resolución primigenia recaída dentro del expediente DGCCEA/PVVO/PAR-003/2017 se refirió que incurrió en la conducta descrita en el artículo 146 bis 9, fracción II, inciso b) de la Ley Estatal de Protección Ambiental para el Estado de Veracruz, en la resolución dictada dentro del recurso de revisión combatido en esta instancia, se señaló que la infracción consistía en la prevista en el inciso a) del precepto y fracción antes citados<sup>4</sup>.

Sin embargo, del estudio realizado a la resolución impugnada se advierte que en el considerando tercero de la misma, la autoridad demandada se limitó a transcribir el contenido de artículo 146 bis 9, fracción II de la Ley Estatal de Protección Ambiental para el Estado de Veracruz, así como de los incisos que lo componen identificados como a), b) y c), en el cual si bien se aprecia que el inciso a) se encuentra resaltado y subrayado en su formato de transcripción, tal circunstancia de forma alguna puede llevar a la conclusión que por tal motivo se variara el fundamento inicial, ya que como se apuntó

---

<sup>4</sup> Artículo 146 Bis 9.

...

II. Se le impondrá una multa de un mil a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda, al que:

- a) Altere, permita la alteración u opere en forma indebida cualquier equipo o programa utilizado para la verificación vehicular prevista en la presente Ley y el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria;
- b) Venda uno o más documentos que acrediten la aprobación de la verificación vehicular prevista en la presente Ley y el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria; o

anteriormente la cita del precepto indicado incluyó el inciso b) por el cual fuera sancionada la actora, de ahí que se estime infundado el agravio hecho valer en tal sentido.

**4.4.4 La resolución impugnada careció de la debida fundamentación y motivación al imponerle a la actora una sanción por una conducta que no encuadraba en la hipótesis normativa por la que se le sancionó e imponerle una multa excesiva carente de la debida individualización acorde a sus circunstancias personales.**

La actora señaló como concepto de impugnación que la autoridad demandada, pasó por alto la falta de acreditación de su conducta respecto a la hipótesis normativa prevista en el artículo 146 bis 9, fracción II inciso b) de la Ley Estatal de Protección Ambiental para el Estado de Veracruz, además de considerar que la multa impuesta careció de la debida fundamentación y motivación al no realizarse un análisis adecuado respecto de su individualización en el cual se tomaran en cuenta sus circunstancias personales; al respecto, es de decirse que dicho agravio resulta fundado, lo anterior en virtud que ciertamente la autoridad demandada consideró actualizada una falta a la normatividad aplicable en materia ambiental por parte del centro de verificación vehicular de cuya concesión es titular la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** sin embargo de la resolución impugnada, como aquella de la que deriva, no se advierte que exista un razonamiento lógico jurídico mediante el cual la autoridad demandada, a partir de la hipótesis descrita en la norma refiriera la forma como la conducta atribuida a la promovente configuró la misma.

En ese sentido es pertinente señalar que el artículo 14 constitucional señala que no se puede imponer por simple analogía o mayoría de razón alguna pena que no esté contemplada en una ley, disposición que forma parte de las garantías de seguridad jurídica que le asiste a todo gobernado, la cual tiene íntima relación



con la de exacta aplicación de la ley prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral que impone la obligación a todas las autoridades de que al emitir sus actos, los mismos sean apegados las disposiciones legales vigentes, debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero la expresión de los preceptos legales aplicables al caso; y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

De lo anterior, se puede concluir que resultaba imperioso que la autoridad demandada al momento de emitir la resolución impugnadas mediante la que determinó comprobada la responsabilidad de la actora, explicara de forma razonada el motivo por el cual se surtía la hipótesis normativa que presuntamente se infringió, ya que el hecho de citar el precepto legal trasgredido, sin señalar como la conducta desplegada se adecuaba al mismo, se aparta de los principios de tipicidad y exacta aplicación de la ley, que deben procurarse en los procedimientos donde se impongan sanciones administrativas, considerando que tiene aplicación lo hasta aquí considerado la jurisprudencia que lleva por rubro: ***“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.”***<sup>5</sup>

De la jurisprudencia antes invocada, se tiene que el principio de tipicidad al igual que el de reserva de ley, integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, el cual se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, es decir dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, al gozar la descripción legislativa de las conductas ilícitas de claridad y con un mismo significado, que admita realizar el proceso mental de adecuación

---

<sup>5</sup> [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Pág. 1667. P./J. 100/2006 .

típica, sin recurrir a complementos legales que superen dicha interpretación.

En ese sentido, se advierte que en la resolución impugnada como aquella de la que deriva, se señaló que en el centro de verificación vehicular de cuya concesión es titular la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** se llevaron a cabo pruebas estáticas a vehículos que por sus características debían ser verificados mediante pruebas dinámicas, enumerando para tal efecto en el antecedente marcado con el número cinco arábigo de la resolución emitida en el expediente DGCCEA/PVVO/PAR-003/2017, diversos números de folios correspondientes a certificados de pruebas estáticas, respecto de los cuales se hizo referencia estaban anexos al citado expediente, sin embargo a juicio de quien el presente asunto resuelve, tal circunstancia de forma alguna puede tener por acreditada la responsabilidad a cargo de la actora, ya que no se señaló el motivo por el cual cada uno de los vehículos a los que correspondían los folios enunciados debía ser verificados mediante la prueba dinámica indicada, de ahí que se estime que la resolución impugnada y de la cual esta derivó adolezcan de la debida fundamentación y motivación.

Por otra parte y en relación al concepto de impugnación hecho valer relativo a lo excesivo de la multa impuesta a la actora el mismo se estima fundado, ya que tanto la autoridad demandada que confirmó la imposición de la sanción, como aquella que la determinara, pasaron por alto realizar una correcta individualización de la misma, ya que al establecer el precepto legal presuntamente infringido por la actora un mínimo y un máximo de la sanción, tal circunstancia debía bastar para que dentro de esos parámetros la demandada la graduara atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho, sin que sea óbice a lo anterior la circunstancia que en el texto mismo



de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador permitió el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que son los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

En ese sentido, se estima que la autoridad demandada pasó por alto analizar adecuadamente la individualización de la sanción impuesta a la actora, ya no atendió a las circunstancias particulares de la misma, en la cual estudiara los conceptos indicados en el párrafo que antecede, ya que de la resolución emitida en el expediente DGCCEA/PVVO/PAR-003/2017 del cual deriva la resolución impugnada mediante el presente juicio contencioso, se advierte que la autoridad que impuso la multa solo se limitó en señalar que:

*“Por lo consiguiente y en razón que el procedimiento de revocación es la sanción máxima que esta Administración conforme a derecho puede imponer en razón de las irregularidades y omisiones a que la C. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una **persona física.** se ha hecho acreedora, ya que a la fecha no ha efectuado el pago a la que fue sancionada en la resolución de fecha 18 de abril del año en curso, una vez constatado lo anterior, por lo anteriormente expuesto debidamente motivado y fundado, esta Autoridad:*

#### RESUELVE

*PRIMERO. Se multa al concesionario con un monto de 5,000 UMA (Unidad de medida y actualización), por los elementos descritos y en el entendido de que las violaciones a la Ley Estatal de Protección Ambiental para el Estado de Veracruz, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por esta Autoridad, otorgándole un término de 20 días hábiles para cubrir la mencionada multa.”*

De la anterior transcripción se advierte que no hubo razonamiento alguno mediante el cual la autoridad que impusiera la

multa a la hoy actora, llevara a cabo una debida individualización de la sanción, mediante el que se graduara la misma atendiendo a la gravedad de la infracción imputada, capacidad económica, reincidencia o cualquier otro elemento del que pudiera permitir establecerse la levedad o la gravedad del hecho reprochado; de ahí que a juicio de esta Sala Unitaria se estime que la misma fue carente de la debida fundamentación y motivación, así como excesiva en perjuicio de la accionante, considerando que apoya la presente consideración la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro: **“MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.”**

## **5. EFECTOS DEL FALLO**

En virtud de lo fundado del concepto de impugnación relativo a la falta de fundamentación y motivación de la resolución recaída dentro del recurso de revisión número DJ/RR-005/PVVO/2017 contenida en el oficio SEDEMA/DJ-681/2017, emitida por el Director General de Jurídico y Representante Legal de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, mediante el cual se confirmó la diversa emitida en el procedimiento administrativo de revocación de concesión DGCCEA/PVVO/PAR-003/2017, al haberse trasgredido lo previsto en el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los efectos del presente fallo son declarar la nulidad de las citadas resoluciones.

Es pertinente señalar que los alcances de la nulidad decretada en el presente fallo, de forma alguna serán extensivos a algún procedimiento diverso que se siga en contra de la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en su carácter de titular de la concesión para operar el centro de verificación vehicular identificado como C-XL 14, por parte de la autoridad demandada o cualquier otra con competencia en materia ambiental.



## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la resolución recaída dentro del recurso de revisión número DJ/RR-005/PVVO/2017 contenida en el oficio SEDEMA/DJ-681/2017, así como la diversa emitida en el procedimiento de revocación de concesión DGCCEA/PVVO/PAR-003/2017, lo anterior en atención a las consideraciones realizadas en el cuerpo del presente fallo.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada la sentencia que en este acto se pronuncia.

**TERCERO.** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

**CUARTO.** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia y cumplida que sea la misma, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** ante la **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ** Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.**  
MAGISTRADO.

**LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ.**  
SECRETARIA.